



284858



BOGOTÁ D.C., enero de 2019

ONICIA PRECISO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

2019 JAN 21

ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

22 ENE 2019

Ref.: Ejecutivo  
Demandante: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
Rad. 11001333501620160012500  
Asunto: Excepción al Mandamiento de Pago.

CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.324.897 de Bogotá D.C., Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 307.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermene personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO contra mi representada judicial, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito excepcionar al mandamiento de pago.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

### SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con la historia laboral del accionante y demás documentos que reposan en el plenario.
2. **ES CIERTO**, de conformidad con la resolución No. 018816 del 18 de mayo de 2006 emitida por el ISS, por medio de la cual se incluyó en nómina de pensionados la anterior Resolución, en cuantía de \$ 2'008.501, efectiva a partir del 01 de Febrero de 2006.
3. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora con miras a reforzar las pretensiones incoadas en la demanda.
4. **NO ES UN HECHO**, se trata sobre un punto del derecho objeto del litigio y no, de un fundamento factico de las pretensiones.
5. **ES CIERTO**, de conformidad con la demanda radicada ante lo **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** visible en los documentos que obran dentro del plenario.
6. **ES CIERTO**, de conformidad con el fallo judicial mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2012 expedido por el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** visible en los documentos que obran dentro del plenario.
7. **ES CIERTO**: de conformidad con el fallo judicial mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2012 expedido por el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** que establece en el numeral cuarto *"CUARTO: Ordenase al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*
8. **NO ME CONSTA**: Toda vez que la petición fue radicada ante el Instituto de Seguros Sociales –ISS, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso. Mi representada no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto.
9. **ES PARCIALMENTE CIERTO**: toda vez que la entidad lo que buscaba por medio de la resolución GNR 119780 del 28 de abril de 2015 era dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001-33-3016-2011-00687-00, tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, por lo que resulta evidente que el apoderado de la parte actora termina el presente hecho con una interpretación subjetiva buscando justificar las pretensiones incoadas en el presente ejecutivo.
10. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.

11. **NO ES UN HECHO**, es una petición respecto de la interpretación subjetiva del libelista.
12. **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora con miras a reforzar las pretensiones incoadas.
13. **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora con miras a reforzar las pretensiones incoadas, precisiones que deben ser señaladas en el acápite correspondiente.
14. **ES CIERTO**, de conformidad con el escrito presentado a la Administradora con radicado no. 2015\_5643818 de fecha 24 de junio de 2015.
15. **ES CIERTO**, como quiera que la entidad al realizar el estudio del caso pudo constatar que la Resolución No. 119780 del 28 de abril de 2015, reconoció la prestación según lo dispuesto por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, prestación que está incluida en la nómina de pensionados y que actualmente se está pagando de manera normal, por lo cual no procede modificación alguna.
16. **NO ES UN HECHO**, es una petición respecto de la interpretación subjetiva del libelista, precisiones que deben ser señaladas en el acápite correspondiente.
17. **NO ES CIERTO**, toda vez que la entidad dio cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial, tramitado ante el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, el 22 de Septiembre de 2014, autoridad(es) del orden superior jerárquico.
18. **NO ES UN HECHO**, es una consideración de orden legal que busca apoyar las pretensiones incoadas en libelo demandatorio, lo cual debe ser probado en el transcurso del proceso.

### **SOBRE LAS PRETENCIONES**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por la parte actora no se produjeron como aparecen en aquella y carecen de sustento factico y legal como se demostrara en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria el presente asunto.

1. **ME OPONGO** a que prospere las pretensiones primera y segunda, que ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar las diferencias de mesadas adeudas, toda vez que la entidad dio cabal cumplimiento al pronunciamiento del JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO por medio de sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2014, como quiera que la entidad emite resolución GNR 119780 del 28 de abril de 2015 *"Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA"*, es decir que COLPENSIONES da cumplimiento TOTAL a la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo por lo que no resulta procedente realizar una nueva liquidación.

2. **ME OPONGO** a que prospere la pretensión tercera, que ordena el pago de la indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas, para lo cual resulta procedente traer a colación el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

*"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De igual manera, la Corte Constitucional en Sala Plena en Sentencia C-862-2006 ha manifestado que:

*"..Las anteriores consideraciones resultan relevantes en lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, porque a juicio de esta Corporación éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. Al respecto cabe destacar que las numerosas decisiones de tutela proferidas por esta Corporación en las cuales se ha ocupado de la indexación del salario base para liquidar la pensión de jubilación se ha entendido que esta pretensión en concreto esta cobijada por el derecho a la actualización de las mesadas pensionales.*

*No obstante lo anterior, la Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se rompe de manera abrupta la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual y esta circunstancia tiene como consecuencia la afectación del derecho al mínimo vital, a partir de una valoración de mínimo patrimonial. Es decir cuando la mesada pensional ha sufrido una depreciación tan insostenible que negar el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión, amenaza las condiciones de subsistencia del titular del derecho prestacional."*

De acuerdo a lo anterior resulta evidente que si la entidad por medio de la resolución GNR 119780 del 28 de abril de 2015 dio cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por lo tanto no es procedente atender favorablemente la petición incoada.

3. **ME OPONGO** a que prospere la pretensión cuarta y quinta, que ordena el pago de intereses moratorios por cuanto COLPENSIONES ya dio cumplimiento al fallo que dispuso la liquidación.

Así las cosas, es claro mi oposición a que prospere las pretensiones de la demanda,

habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por la parte actora no se produjeron como aparecen en aquélla y carecen de sustento factico y legal como se demostrara en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria el presente asunto teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES**

Como medio de defensa se interponen las siguientes excepciones frente al mandamiento de pago.

#### **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La obligación que se pretende recobrar, ya fue cancelada mediante la Resolución GNR 119780 de fecha 28 de abril de 2015, en el sentido de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., es decir que COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del señor CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO acatando todos los parámetros descritos en el fallo judicial que sirve hoy como título ejecutivo.

En la resolución antes enunciada, el monto de la pensión se reliquidó en \$ 2'919.592 pesos, resultantes de la siguiente operación matemática: IBL: 3'892.789 x 75.00

Y en lo que al retroactivo se refiere, se liquidó y pagó de la siguiente forma:

a. La suma de \$3.061.610.00 por concepto de indexación calculada desde el 11 de abril de 2008, fecha de la causación de la prestación hasta el 3 de septiembre de 2012, un día anterior a la fecha de la ejecutoria del fallo administrativo.

b. La suma de \$12.545.857.00 por concepto de intereses de mora causados desde el 4 de septiembre de 2012, es decir día de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de abril de 2015, día anterior al pago del retroactivo, es decir de la inclusión en nómina de la Resolución No. 119780 del 28 de abril de 2015.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
MESADAS	67'876.928
MESADAS ADICIONALES	11'107.486
F. SOLIDARIDAD MESADAS	0.00
F. SOLIDARIDAD MESADAS ADIC	0.00
INCREMENTOS	0.00
INDEXACIÓN	3'061.610
INTERESES DE MORA	12'545.857
DESCUENTOS EN SALUD	8'169.500
VALOR A PAGAR	86'422.381

Mi representada ha adelantado la validación en sus bases de datos y/o la verificación del correspondiente expediente pensional y observa que no obra en el expediente entregado, ninguna solicitud pendiente de resolver, razón por la cual, esta Entidad encuentra que existe una situación jurídica consolidada por un procedimiento administrativo en firme de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

*Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

**ARTICULO 177 DECRETO 01 DE 1984. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:

*“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998: Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido*

*ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

En ese entendido tampoco es procedente la condena al pago de intereses moratorios, ya que los mismo fueron reconocidos en las mediante las Resoluciones GNR 119780 de fecha 28 de abril de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., es decir que la entidad da cumplimiento al fallo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, dentro de las pretensiones se solicita el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior no tiene el llamado a prosperar, toda vez que el artículo 177 nos indica que:

**ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.*

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que*

*imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.*

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

Así las cosas, con relación al el pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

### **OTRAS EXCEPCIONES**

#### **PRIMERO: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por tanto, cuando el demandante, sin asidero jurídico o fáctico, reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

#### **SEGUNDO: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

No ha nacido obligación contra COLPENSIONES toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional del demandante conforme con lo señalado en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 el cual consagra:

*Para la liquidación de las pensiones s[o]lo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

*[...] la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.*

En ese sentido, la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

### **TERCERO: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral*

*desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **CUARTA: COMPENSACIÓN**

Sin que de ninguna manera implique aceptación o reconocimiento del objeto en controversia, se exceptiona la compensación de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir del reconocimiento de la pensión.

#### **QUINTA: GENÉRICA.**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

#### **PRUEBAS**

- Las aportadas por la parte demandante dentro del proceso.
- Resolución GNR 119780 de fecha 28 de abril de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

#### **ANEXOS**

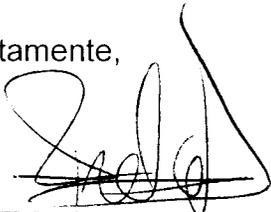
1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- E-mail: ccastellanos.conciliatus@gmail.com

Atentamente,



---

**CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ**  
C.C. 1.053.324.897 de Bogotá D.C.  
T.P. 307.591 del C.S. de la J.